

# **HACIA UN ENFOQUE DINAMICO DE LA PREVENCION DEL RUIDO: PROPUESTA DE MODIFICACION DEL TEXTO POSITIVO DEL R.D. 1316/89 DE 27 DE OCTUBRE**

Luis Néstor Ramírez Rodrigo  
*Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social - ALMERIA*

## **INTRODUCCION**

*La aprobación de la Directiva Marco 89/391/CEE, relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud de los trabajadores en el trabajo, el 12 de junio de 1989 (publicada en el Diario Oficial de la Comunidad Europea, número 1.183, de 29-6-89), abrió, a nuestro entender, un amplio panorama preventivo en los países de la Europa Comunitaria. Este nuevo enfoque de la salud y seguridad laboral, basado fundamentalmente en:*

*la información a trabajadores y representantes sindicales de los riesgos existentes en sus lugares de trabajo, así como de las medidas necesarias para reducir o suprimir esos riesgos,*

*la participación equilibrada de los agentes sociales en la toma de decisiones,*

*la obligación empresarial de informarse de los progresos técnicos y científicos en relación a los riesgos en sus centros de trabajo y la consiguiente información a los representantes de los trabajadores, y, ya, por último,*

*la necesaria formación adecuada a operarios y sindicalistas,*

*presentaba, como veníamos comentando, el precitado enfoque, un novedoso panorama de la prevención en la CEE, en consonancia con las legislaciones nacionales de los países miembros adoptadas en la década de los años sesenta (véase número 80 de SALUD Y TRABAJO, página 29). También, la Organización Internacional del Trabajo en su Convenio 148 sobre protección de los trabajadores contra los riesgos profesionales debidos a la contaminación del aire, el ruido y las vibraciones del lugar de trabajo, nos ofrece, en este sentido de la participación, la información y la formación de los trabajadores y sus representantes, al igual que la Directiva 89/391/CEE, otro claro antecedente en ese camino de la promoción de la mejora de la seguridad y salud laborales que se imponía en la normativa contemporánea, tanto a nivel europeo como a nivel mundial, si se quiere con una mayor profundidad en el primero de los casos señalados.*

## ENFOQUE DINAMICO DE LA PREVENCION EN LA CEE

**E**l objetivo final que se perseguía, y así también se expone en el Artículo 118 A del Acta Unica Europea de 1986, es el de que en la Europa Comunitaria se promueva la mejora del medio de trabajo —independientemente del nivel alcanzado respetando los mínimos de la norma— para proteger la seguridad y la salud de los trabajadores. Como acertadamente se comenta en el artículo mencionado de SALUD Y TRABAJO de Mario Grau Ríos y Javier Pinilla García, ese enfoque dinámico de mejora de la prevención alcanzada —reafirmado en el propio preámbulo de la Directiva— «no podrá subordinarse a consideraciones de carácter puramente económico. En consecuencia, a partir de ahora desaparecen de estas Directivas los confusos y conflictivos términos con el adjetivo razonable y/o razonablemente posible. Tampoco se deberá producir, por lo tanto, ningún trato discriminatorio en cuanto al desarrollo de las necesarias medidas preventivas».

## ADAPTACION DE LA NORMATIVA COMUNITARIA Y ESPAÑOLA SOBRE RUIDO A LA DIRECTIVA 89/391/CEE

Si a lo dicho añadimos, fundamentalmente en lo referente al enfoque dinámico de la prevención, que el Consejo Comunitario ha invitado a la Comisión a estudiar la coherencia de las Directivas del plomo y sus componentes iónicos, amianto, ruido y prohibición de agentes, derivadas de la antigua Directiva Marco 80/1107/CEE y a que le proponga las modificaciones correspondientes, para adaptarlas al nuevo planteamiento dado por la Directiva Marco 89/391/CEE, vemos la oportunidad, al menos en lo referente al ruido —que es el tema que nos interesa analizar ahora— de que, a través del correspondiente Real Decreto, se modifique la redacción del R.D. 1316/89 de 27 de octubre sobre protección de los trabajadores frente a los riesgos derivados de la exposición al ruido (BOE del 2 de noviembre) con el objetivo prioritario, que no único muy posiblemente, de que sea la técnica, y no la economía, la limitación a la hora de establecer los programas preventivos correspondientes, con la consiguiente desaparición de la terminología de «razonable» o «razonablemente posible».

## PROPUESTA DE NUEVA REDACCION DEL R.D. 1316/89 DE 27 DE OCTUBRE

Con arreglo a lo que acabamos de decir, propondríamos la eliminación del término razonable y/o razonablemente posible en los siguientes artículos del R.D. 1316/89 citado:

**Art. 2.1.**— Así, se establecería la obligación general del empresario de reducir los riesgos derivados de la exposición al ruido, habida cuenta del progreso técnico y de la disponibilidad de medios de control de ruido, al nivel más bajo técnicamente posible.

**Art. 7, párrafo segundo.**— Por tanto, en los puestos de trabajo que no resulte técnicamente posible reducir el nivel diario equivalente o el nivel de pico por debajo de los límites de 90 dBA ó 140 dB, respectivamente, habrá que adoptar unas medidas transitorias —las del art. 5 modificadas y, por supuesto, reforzadas— hasta que se desarrolle el oportuno programa de medidas concebido a tal fin.

**Art. 7.3.**— Dentro de esas medidas transitorias a las que nos hemos referido en el párrafo anterior, y siempre que el riesgo lo justifique y sea técnicamente posible, los puestos de trabajo afectados por los niveles de ruido superiores a los 90 dBA de nivel diario equivalente o 140 dB de nivel de pico serán delimitados y objeto de una restricción de acceso.

**Art. 8.1.3.**— Mediante el uso de protectores deberá obtenerse una atenuación al ruido tal que el trabajador dotado de aquéllos tenga una exposición efectiva de su oído al ruido equivalente al de otro trabajador que, desprovisto de protectores, estuviese expuesto a niveles inferiores a los indicados en el art. 7, ó cuando resulte técnicamente posible a los indicados en los artículos 6 y 5.

Ya por último, se propondría la modificación del art. 8.2., y así, para los trabajadores que efectúen operaciones especiales, la autoridad laboral podrá conceder exenciones a la obligatoriedad del uso de los protectores auditivos, cuando tal uso pudiera conducir a una agravación del riesgo global para la salud y/o seguridad de los trabajadores afectados y no fuera posible disminuir ese riesgo por otros medios.





### ELIMINACION DEL TRATO DISCRIMINATORIO DADO A LAS TRIPULACIONES DE LOS MEDIOS DE TRANSPORTE AEREO Y MARITIMO

Ya hemos comentado que esa mejora, que supone el nuevo enfoque de la prevención dado por la Directiva Marco 89/391/CEE, no podía subordinarse a consideraciones

de carácter puramente económico. De ahí, como hemos significado con anterioridad, la necesaria eliminación en Directivas y normativa española de los términos «razonable y/o razonablemente posible». Pero, es que, además, ello **implica que tampoco se debiera producir ningún trato discriminatorio en cuanto al desarrollo de las necesarias medidas preventivas.** Por tanto, también consideramos que la formulación dada al Ambito de Aplicación de la Directiva Marco precitada —con inclusión de todos los casos en que exista una relación de prestación de servicios por cuenta ajena, excluidos los de servicio doméstico— **se opone al art. 1, párrafo segundo, del R.D. 1316/89 de 27 de octubre, por cuanto que exceptúa de la norma española, y, por consiguiente de la protección frente al ruido, a los tripulantes de los medios de transporte aéreo y marítimo.**

La exclusión de referencia tampoco nos parece adecuada a nuestra legislación vigente sobre todo si tenemos presente que, entre otros, los arts. 4.2.c) y 17 del Estatuto de los Trabajadores garantizan la no discriminación en las relaciones laborales.

*Podríamos concluir, por tanto, que nuestra inicial propuesta de eliminar los términos «razonable y/o razonablemente posible» en los arts. 2.1., 7 párrafo segundo, 7.3., 8.1. y 8.2., del R.D. 1316/89 se debería complementar con la de suprimir en su art. 1 la excepción del ámbito de aplicación «de las tripulaciones de los medios de transporte aéreo y marítimo».*

*En mi opinión, y ya como conclusión final:*

*Si se tienen presentes estas propuestas, se lograría adaptar nuestra normativa de ruido a ese enfoque dinámico de la prevención que, varias veces hemos reiterado, hace la Directiva Marco de la Comunidad 89/391/CEE, consiguiéndose, además la necesaria modernidad de nuestra normativa de ruido.*